



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo a la atracción del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en contra del actuar del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 30 de julio de 2020, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información identificada con el folio 00531820, a través de la cual requirió lo siguiente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, lo siguiente:

“[...]”

Información Solicitada:

En formato Excel se requiere: Todas las cuentas de usuarios con la lectura del medidor del tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2019 y primero y segundo bimestre de 2020, se requiere también el tipo de giro, sector, ruta y folio.

Medio de Acceso a la Información:

Electrónico a través de solicitudes de acceso a la información de la PNT

[...]” (sic)

II. El 19 de agosto de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante en atención a su solicitud, lo siguiente:

“[...]”

Descripción de la respuesta terminal

Se le hace entrega en tiempo y forma el contenido de la Respuesta proporcionada por el Área Administrativa que atendió la solicitud de mérito; de igual manera se le informa que el oficio en original así como el archivo electrónico se encuentra de manera física en la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital a mi cargo, el cual se pone a su disposición si así lo desea de manera impresa.

[...]” (sic)

Adjunto a la comunicación anterior, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente:

1. Oficio número **UCTAD/1251/2020**, de fecha 06 de agosto de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y dirigido a dicha persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca
Número de recurso: RR/0925/2020-II
Folio de la solicitud: 00531820
Número de expediente: RAA 211/21
Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Atendiendo con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en tiempo y forma se responde a su solicitud de información misma que fue registrada bajo el número de Folio antes descrito, en donde solicita lo referente a:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

Cumplimiento que hoy se hace conforme a lo establecido por el artículo 27 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que una vez realizadas las gestiones internas para estar en aptitudes de dar contestación, de acuerdo a las facultades, competencias y funciones que como sujeto obligado se tienen y garantizar con ello el derecho de acceso a la información que le consagra nuestra Carta Magna; se le informa adjuntando a la presente en archivo digital el oficio DC.00.1229/2020 del cinco del 2020, suscrito por el C. FIDEL IGHOR BANDALA BERMÚDEZ en su carácter de Director Comercial del SAPAC, que como respuesta dio a la solicitud de información que nos ocupa, recibido en esta Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital el seis de agosto del presente año; así como el correo electrónico recibido el pasado catorce de agosto del año en curso, en alcance a la respuesta de la solicitud de información que hoy se atiende, luego entonces, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y cumpliendo con la modalidad de entrega y envío elegida por el solicitante -Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT-, adjunto a la presente en formato digital PDF el oficio antes referido así como el correo electrónico que se menciona constante de un total de dos fojas útiles tamaño carta, y un archivo electrónico en formato Excel **INFOMEX 1028 3,4,5,6 BIM 19 Y 1,2 BIM 20 SOLICITUD 00531820** con la información solicitada de este Ente Obligado; con lo anterior se da por garantizado el derecho de acceso a la Información que le consagra nuestra carta magna.

[...]” (sic)

2. Oficio número **DC.00.1229/2020**, de fecha 05 de agosto de 2020, suscrito por el Director Comercial, y dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en los términos siguientes:

[...]

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud número UCTAD.1028/2020 de fecha 15 de julio del año en curso, en referencia a las solicitud de Infomración Pública ingresada por el Sistema INFOMEX con número de folio **00531820**, realizadas por... quien en el que solicita la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

Se envía en formato Excel el archivo de toda facturación del tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del 2019 así como del primero y segundo bimestre del 2020, con los datos: tipo-giro, sector, ruta, folio y consumo, se omite el dato de número de cuenta, toda vez que estos son Datos Personales con los cuales una persona puede ser identificable.

[...]” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

3. Archivo en formato “Excel” titulado “INFOMEX 1028 3,4,5,6 BIM 19 Y 1,2 BIM 20 SOLICITUD 00531820”, que contienen las hojas de cálculo identificadas como: “3er bimestre 2019”, “4to bimestre 2019”, “5to bimestre 2019”, “6to bimestre 2019”, “1er bimestre 2020” y “2do bimestre 2020”, con los rubros: “Tip/giro”, “Ruta”, “Secuenc” y “Consumo”.

III. El 11 de octubre de 2020, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en los términos siguientes:

“[...]

Motivo de Inconformidad:

No se proporcionó el número de cuenta

[...]” (Sic)

IV. El 02 de diciembre de 2020, la Comisionada Ponente ante el Coordinador Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en lo establecido en los artículos, 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción VI y XII, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, admitió a trámite el presente recurso de revisión, corriendo traslado a las partes para que en un plazo de cinco día hábiles ofrecieran pruebas, formularan alegatos, y al sujeto obligado para que acreditara que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del particular.

V. El 18 de diciembre de 2020, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado por medio de oficio; y el 11 del mismo mes y año, a la persona recurrente por el medio autorizado para tal efecto.

VI. El 11 de enero de 2021, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca remitió al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística un mensaje de correo electrónico del 24 de diciembre de 2020, en los términos siguientes:

“ ...

En acatamiento al pronunciamiento hecho por la Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística dictada el treinta de junio del año en curso y robustecido el 15 de septiembre del mismo año, hablo del considerando cuarto en su fracción tercera, visible en la foja 5 de ambos documentos; y toda vez que la carga de todos los archivos superan los 22 MB permitidos, se adjuntan al presente el vínculo donde encontrara la evidencia documental para efectos de que el personal del instituto pueda allegarse de las documentales con las que se da cabal cumplimiento al requerimiento hecho por ese órgano garante dentro del Recurso de Revisión que hoy



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

se da cabal cumplimiento. Solicitando se emita acuerdo de cumplimiento y ordene el cierre del expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 73 último párrafo y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, siendo el siguiente:
<https://drive.google.com/drive/folders/1JljigPU5jcKfpbs6vn2xUBWbsT1wC9vL?usp=sharing>
...” (Sic)

Adjunto al oficio anterior, el sujeto obligado incorporó en copia simple la información siguiente:

1. Oficio **UCTAD/1862/2020**, del 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Encargada de despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en los términos siguientes:

“[...]

Por medio del presente libelo, estando en tiempo y forma dentro del término concedido, vengo a dar debido cumplimiento al acuerdo del dos de diciembre del año dos mil veinte, con motivo de la presentación del Recurso de Revisión promovido vía electrónica por el recurrente... en donde ese Órgano Garante solicita realizar todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remitir la información motivo del presente acuerdo:

...

Cumplimiento que hoy se hace conforme a lo establecido por los Artículos 27, fracción XI, 73 tercer párrafo, 74, 127 fracción III, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, haciéndole del conocimiento que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección Comercial del Organismo, se anexa a la presente para efecto de cumplimiento copia certificada de las documentales que contiene:

- Oficio UCTAD/1028/2020, consistente en 1 foja útil tamaño carta; suscrita por ambas caras: mediante el cual se solicita información de la solicitud 00531820.
- Oficio UCTAD/1208/2020: se emite recordatorio a la Unidad Administrativa responsable de la información.
- Oficio DC.00.1229/2020, consistente en 1 foja útil tamaño carta; suscrita por un sólo lado: la Unidad Administrativa da contestación a la solicitud de información 00531820.
- Oficio UCTAD/1251/2020, consistente en 1 foja útil tamaño carta; suscrita por ambos lados: El C. Pablo Álvarez Rodríguez, quien fungía como Titular de la Unidad Coordinación de Transparencia, responde la solicitud de información 00531820
- Oficio UCTAD/1826/2020, consistente en 2 fojas útiles tamaño carta; suscritas por un solo lado: mediante el cual se solicita a la Unidad Administrativa responsable de la información, se pronuncie con la finalidad de contestar de manera completa, correcta y adecuada al recurso de revisión que nos ocupa.
- Oficio DC.00.1933/2020, consistente en 3 fojas útiles tamaño carta; suscritas por un sólo lado: mediante el cual la Unidad Administrativa responsable de la información emite respuesta en formato Excel, así mismo, carátula que rige a todo documento sometido en versión pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Mediante el cual la Dirección Comercial pronuncia que es improcedente proporcionar el número de cuenta de usuario, toda vez, que el número de cuenta de usuario, aunque en sí mismo no contiene información del usuario, en su utilización si puede remitir información personal del mismo, por lo que se remite la respuesta formulada por el C. Fidel Ighor Bandala Bermúdez, Director Comercial del SAPAC, de fecha veintiuno de, diciembre de 2020, en Donde solicita se someta ante el pleno del Comité de Transparencia con la finalidad de aprobar la Versión Pública de la información solicitada.

Hace del conocimiento que le reviste el carácter de tercero interesado, respecto del presente recurso, a todos y cada uno de los usuarios de las cuentas, que se tienen registradas en este descentralizado; los cuales, de así requerir sus nombres y domicilios, solicita otorgue un plazo para remitirle dicha información, puesto que corresponde a todo el padrón de usuarios con que cuenta el Sistema de Agua Potable y, Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, para efectos de que sean notificados personalmente del presente recurso por parte de ese Órgano de legalidad.

De igual manera con fundamento en lo establecido por el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ofrezco desde este momento las siguientes pruebas mismas que se desahogan de acuerdo a su propia y especial naturaleza:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en:

- A) Copia certificada de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veinte constante de 4 fojas útiles tamaño carta, misma que contiene oficio número UCTAD/1251/2020; DC.00.1229/2020; UCTAD/1208/2020; y UCTAD/1028/2020.
- B) Copia certificada de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veinte constante de 5 fojas útiles tamaño carta, misma que contiene oficio número DC.00.1933/2020; y UCTAD/1826/2020, pruebas que se relacionan con todo lo vertido dentro del presente escrito y con los que se acredita el cabal cumplimiento de la información solicitada por el recurrente.

2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.- Disco compacto que contiene un archivo electrónico en formato Excel con el nombre RR-0925-2020-II en Versión Pública de la información solicitada.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del área de la Unidad de Transparencia y Archivo digital del SAPAC, la primera derivada como consecuencia de la misma de la ley y la segunda cuando de un hecho conocido se deduzca otro por conocer. Prueba que se relaciona con lo vertido dentro del presente escrito y con el que se acredita el cabal cumplimiento de la información solicitada por el hoy recurrente.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente recurso, en cuanto favorezca a los intereses del área de la Unidad de Transparencia y Archivo digital del SAPAC. Prueba que se relaciona con todos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

y cada uno de los hechos vertidos en el cuerpo del presente recurso y con el que se acredita el cabal cumplimiento de la información solicitada por el recurrente.

Es preciso aclarar que dicha información será sometida ante el Pleno del Comité de Transparencia en la próxima sesión en días posteriores, con la finalidad de dar atención a la solicitud del Área Administrativa responsable de la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado; Pido se sirva, atentamente:

PRIMERO.- Se tenga por presentado con el. Presente escrito, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado en el auto emitido el dos de diciembre del año dos mil veinte.

SEGUNDO.- Proceda conforme al Artículo 74 de la Ley aplicable a la Materia, y una vez I verificado el cumplimiento del auto mencionado en el peticitorio que antecede, emita un acuerdo de cumplimiento y ordene el cierre del expediente.

[...] (Sic)

2. Certificación del oficio número **UCTAD/1251/2020**, de fecha 06 de agosto de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y dirigido a dicha persona solicitante, mismo cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente II.

3. Oficio número **DC.00.1229/2020**, de fecha 05 de agosto de 2020, suscrito por el Director Comercial, y dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mismo cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente II.

4. Certificación del oficio número **UCTAD/1208/2020**, de fecha 04 de agosto de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, y dirigido al Director Comercial, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

5. Certificación del oficio número **UCTAD/1208/2020**, de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, y dirigido al Director Comercial, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

6. Certificación del oficio número **DC.00.1939/2020**, de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el Director Comercial, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, en los términos siguientes:

“[...]”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca
Número de recurso: RR/0925/2020-II
Folio de la solicitud: 00531820
Número de expediente: RAA 211/21
Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

A través de este medio le envié un cordial saludo y en atención al oficio **UCTAD/1829/2020**, de fecha 17 de diciembre del año en curso, en referencia al Recurso de Revisión RR/0925/2020-II interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública (IMIPE), en el que se requiere la información faltante, en la información que se proporcionó en la solicitud de información con número 00531820, consistente en: **'No se proporcionó el número de cuenta'**

Con respecto a lo solicitado y con fundamento en el artículo 127, fracción III y el diverso 49 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que establece que:

'Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normativa aplicable. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido por el artículo 168 de esta Ley.'

Con base en la anterior le informo que es improcedente proporcionar el número de cuenta de usuario, toda vez, que el número de cuenta de usuario, aunque en sí mismo no contiene información del usuario, en su utilización sí puede remitir a información personal del mismo, así como a datos personales sensibles, que son nombres de los usuarios a los que le corresponden las cuentas.

Lo anterior se puede constatar cuando se ingresa a través de nuestra página web: www.sapac.gob.mx en el rubro de forma de pago en línea; si alguien captura cualquier número de cuenta de usuario y activa el botón de enviar, de inmediato se despliegan en pantalla datos personales asociados al titular de cuenta, develando el nombre completo del usuario, su giro, su período, fecha de vencimiento y su saldo.

Y toda vez que de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en el artículo 3 fracciones V y VI, se consideran datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así como datos personales sensibles aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular (lo que se encuentra protegido por ley, puesto que el titular de dicha información no ha dado su autorización de manera expresa para que sea divulgada ninguna información concerniente a su persona), o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Para tal efecto, con el número de cuenta de usuario, a través de nuestro mecanismo de forma de pago en línea antes mencionado, sí a información concerniente a una persona física identificada o identificable, sensibles como el saldo de la cuenta, que, dentro de una indebida utilización, la Ley antes mencionada, pueden poner en riesgo al usuario que detenta dicha cuenta.

Corolario de todo lo anterior y con base en 27 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos le solicito se someta ante el Pleno del Comité de Transparencia de este Organismo, **con la finalidad de aprobar la caratula, así como la versión pública de la información solicitada por el recurrente en formato Excel**, que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

asegure la mayor eficiencia en la gestión de esta solicitud de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable.

Ahora, le hago de su conocimiento que le reviste el carácter de tercero interesado, respecto del presente recurso, a todos y cada uno de los usuarios dé las cuentas, que se tienen registradas en este descentralizado; los cuales, de así requerir sus nombres y domicilios, me dé un plazo para remitirles dicha información, puesto que corresponde a todo el padrón de usuarios con que cuenta el Sistema de Agua Potable y, Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, para efectos de que sean notificados personalmente del presente recurso por parte de ese órgano de legalidad.

[...]” (Sic)

7. Certificación del oficio número **UCTAD/1826/2020**, de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, y dirigido al Director Comercial, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

VII. El 11 de enero de 2021, la Comisionada Ponente ante el Coordinador Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por presentado al sujeto obligado formulado en tiempo y forma sus alegatos, y por admitidas las probanzas ofrecidas por éste. Asimismo, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

VIII. El 26 de febrero de 2021, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior a las partes por el medio señalado para tal efecto.

IX. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ IMIPE/SP/02SE-2020/03, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó su ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de “Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020”.²

X. El pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los Acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**,

¹ Disponible públicamente para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

ACT-PUB/15/04/2020.02; ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04; ACT-PUB/10/06/2020.04; ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACT-PUB/26/08/2020.08, ACT-PUB/02/09/2020.07, y ACT-PUB/08/09/2020.08; por medio de los cuales se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, por los cuales se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, para sujetos no esenciales, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos; no obstante, en términos del último acuerdo se reanudan plazos para todos los sujetos obligados en general al partir del dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

XI. El 17 de marzo de 2021, mediante acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05** el Pleno de este Instituto, aprobó la atracción por parte de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

XII. El 17 de marzo de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00925/2020-II**, asignándole el número **RAA 211/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**, con fundamento en lo dispuesto por el Vigésimo Segundo de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de mayo de 2016; junto con lo dispuesto en los artículos 21, fracción IV, y 35 fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. La persona ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, por virtud de la cual, requirió en relación con el tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2019 y primero y segundo bimestre de 2020, le concediera en formato “Excel” todas las cuentas de usuarios (1) con la lectura del medidor (2), el tipo de giro (3), sector (4), ruta (5) y folio (6).

En respuesta, a través de la **Dirección Comercial**, el sujeto obligado manifestó que remitía en formato “Excel” el archivo de toda la facturación del tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre de 2019, así como del primero y segundo bimestre del 2020, con los datos: tipo-giro, sector, ruta, folio y consumo, omitiendo el número de cuenta, en virtud de ser datos personales que hacen identificables a sus titulares.

Asimismo, el sujeto obligado concedió a la persona interesada, un archivo en formato “Excel” titulado “INFOMEX 1028 3,4,5,6 BIM 19 Y 1,2 BIM 20 SOLICITUD 00531820”, que contienen las hojas de cálculo identificadas como: “3er bimestre 2019”, “4to bimestre 2019”, “5to bimestre 2019”, “6to bimestre 2019”, “1er bimestre 2020” y “2do bimestre 2020”, con los rubros: “Tipo/giro”, “Ruta”, “Secuenc” y “Consumo”.

Inconforme, la persona interpuso recurso de revisión para hacer valer literalmente lo siguiente:

[...]

Motivo de Inconformidad:

No se proporcionó el número de cuenta

[...]” (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 123 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, en atención a la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente y de un análisis integral tanto a su solicitud, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el recurso de revisión hecho; se advierte que el agravio de aquella



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

tiende a controvertir la falta de entrega del número de cuenta de usuarios de su interés, ello derivado de su **clasificación**, aspecto que actualiza la causal de procedencia contemplada en la fracción I, del artículo 118, del ordenamiento en cita.

En ese sentido, y visto que la inconformidad hecha valer por la parte recurrente sólo está proyectada a combatir la clasificación del número de cuenta de usuarios (**1**), pero no así por lo que hizo a la atención al resto de los elementos de su interés, incluido el formato de cómputo elegido, se determina de inicio que dichos aspectos no formarán parte del análisis en la presente resolución por considerarse actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el contenido del **Criterio 01/20** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precisado lo previo, admitido a trámite el recurso de revisión, además de reiterar su respuesta, el sujeto obligado adujo lo siguiente sobre el número de cuenta requerido:

- Que es improcedente proporcionar el número de cuenta, toda vez que, aunque en sí mismo no contiene información del usuario, en su utilización sí puede remitir a información personal del mismo, es decir, los nombres de los usuarios a los que le corresponde.
- Que lo anterior se puede constatar a través de la página web: www.sapac.gob.mx, rubro “forma de pago en línea”, pues, si alguien captura cualquier número de cuenta de usuario y activa el botón de enviar, de inmediato se despliegan en pantalla datos personales asociados al titular de la cuenta, develando así su nombre completo, giro, período, fecha de vencimiento y saldo.
- Que, de acuerdo con lo anterior, la indebida utilización de la información en cuestión podría poner en riesgo al usuario que detenta dicha cuenta.
- Que con apoyo en el artículo 27, fracción VI de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, la **Dirección Comercial** solicitó que se sometiera al Comité de Transparencia de ese organismo la referida clasificación, con la finalidad de aprobar la caratula, así como la versión pública de la información solicitada por la persona recurrente en formato “Excel”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado en sus alegatos, se les otorga valor en términos de lo dispuesto por los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Derivado de lo anterior, este Instituto analizará el agravio manifestado por la persona recurrente, en función de la respuesta notificada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. En relatadas condiciones y visto que, en atención a los números de cuenta del especial interés de la parte recurrente, el sujeto obligado negó su acceso porque a su juicio representan “Datos Personales con los cuales una persona puede ser identificable”, en la presente resolución se determinará si dicha actuación era procedente.

Para tal propósito, como punto de partida, es menester decir que el artículo 6° de nuestra Carta Magna dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información, en el dispositivo constitucional en cita también se precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante organismos autónomos, especializados e imparciales.

En ese sentido, la posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran limitarlo ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis 2a. LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, página 463, titulada: “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO” y que precisa:

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que **los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En esa tesitura y visto que el derecho de acceso a la información puede limitarse por causas de interés público o seguridad nacional, aspectos que remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan, ahora se debe señalar que en el caso que nos ocupa, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar su acceso a los particulares, saber, cuando se trate de:

- a) **Información confidencial;** e
- b) Información reservada.

En ese sentido, nos centraremos en la primera de las hipótesis planteadas (a), que prevé como su finalidad la **protección de la vida privada y los datos personales** —considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos—.

Así, el artículo 87 del cuerpo normativo local invocado prevé como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, que restringe el acceso a información que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo anterior también encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 6°, letra A, fracción II y 16, segundo párrafo, de nuestra referida Carta Magna, los cuales reconocen el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos— que debe ser tutelado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada. Por ello, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

De igual forma, y conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 49, último párrafo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse si se obtiene el consentimiento de sus titulares.

De tal suerte, en materia del ejercicio del derecho a la información pública, la regla general debe ser su acceso y máxima publicidad; sin embargo, dicha regla presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional deben estar previstas en la legislación secundaria. Una de estas excepciones se configura en términos de lo referido en los párrafos inmediatos que anteceden, es decir, cuando se esté en presencia de información confidencial en su vertiente de datos personales.

En ese orden de ideas, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable constituyen información confidencial, por consiguiente, no se encuentran sujetos a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a éstos sus titulares o representantes, así como los servidores públicos facultados para tal caso, en términos de lo establecido por los artículos 116, primer párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el artículo 87, fracción I, de la *Ley de Transparencia Local*.

Con referencia a lo anterior, los mismos ordenamientos en cita, de manera respectiva prevén en sus artículos 120 y 49 que los sujetos obligados podrán permitir el acceso a la información confidencial, previo consentimiento de sus titulares.

Sobre el particular, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las imposiciones establecidas en las leyes de la materia y, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Lo anterior resulta relevante en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 11, 21 y 27, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Asimismo, para llevar a cabo la labor anterior, dichas autoridades en términos del artículo 31 de la citada Ley Local en materia, también deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En esa tesitura, existe el deber de tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, relevantes y estrictamente necesarios en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o se realice en ejercicio de las atribuciones reconocidas en la ley; **además de abstenerse de difundir, distribuir o comercializar los datos personales en su posesión**, salvo que medie consentimiento expreso, inequívoco y por escrito de sus titulares, esto de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 y 55 de la ya invocada *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

En ese orden de ideas, puede advertirse que los supuestos relativos a la publicidad y las restricciones de acceso a la información en posesión de sujetos obligados se regulan a través de las disposiciones previstas por la Ley General y la Ley Local en cita, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En particular, los supuestos de restricción al acceso a la información pública se denomina información clasificada, la cual como ya se dijo, puede ser reservada o confidencial, esta última dentro de la cual se encuentran los datos personales.

Ahora bien, sobre la premisa ya dicha, conviene señalar que, en el manejo de información clasificada, como reservada o confidencial, los sujetos obligados se encuentran compelidos de manera general a protegerla y resguardarla, tal y como se desprende del contenido de los artículos 24, fracción VI de la Ley General y 12, fracción VI de la Local antes citadas.

Bajo ese contexto, y a fin de determinar si la información de cuya falta de entrega se duele la persona recurrente, encuadra en la hipótesis antes mencionada, se debe indicar que, de acuerdo con la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos* (artículo 3°, fracción IX), los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. En ese sentido, se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

De tal manera, la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* es una garantía de la que goza cualquier persona, ello al margen del carácter público que de inicio se pudiera considerar por figurar en los archivos de algún sujeto obligado.

En ese sentido, ahora es oportuno referir que, en términos de los artículos 67, 71, 73, 75 y 84 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:

- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y
- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

Los interesados en contratar los servicios de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado, deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el Municipio, el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua ordenarán la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Municipio, el organismo operador en su caso la Comisión Estatal del Agua, comunicarán al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión **y la apertura de su cuenta para efectos del cobro.**

Así, **todo usuario está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales** que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

En atención a lo previsto en los dispositivos ya referidos, es claro que la información de cuya clasificación se duele la persona recurrente versa sobre la **cuenta** asignada por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

sujeto obligado a **los usuarios responsables de la contratación del servicio de agua potable** (en los bimestres y anualidades que indica) para efectos de su cobro.

En ese sentido, el dato de referencia se traduce en una composición numérica que si bien, como aduce el sujeto obligado en vía de alegatos, no contiene información del usuario, en la práctica su utilización sí puede remitir a información personal del mismo.

Lo anterior encuentra apoyo en el tutorial de pago publicado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca en su portal oficial³, en el que se aprecia que al ingresar a la sección “Pago en línea” con la incorporación de un determinado número de cuenta de usuario, se despliega la siguiente información:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca

Cuenta	[REDACTED]	Tipo	DH
Nombre	[REDACTED]	Periodo	202002
Dirección	[REDACTED]	Fecha Vencimiento	2020-05-27
		Saldo	MXN 216.00

Para continuar con el Pago en Línea capture aquí su email:

Para continuar con el pago en línea capture un número celular a 10 dígitos:

Si usted realiza su pago por este medio, su pago se verá reflejado en sistema después de 24 hrs tras la validación del banco

De acuerdo con la impresión de pantalla que precede, es claro que, asociado al número de cuenta se muestra entre otra información, el **nombre completo del usuario**, su **domicilio**, **monto de adeudo**, **periodo de éste**, así como el **giro correspondiente de su inmueble**, lo que nos permite afirmar que, aunque por sí mismo no distingue a su

³ Disponible para su consulta en el hipervínculo: <https://www.sapac.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/pago-en-linea.mp4>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

titular, al ingresarlo en el sistema electrónico de referencia lo hace identificable, así como a información relacionada con su domicilio y patrimonio (pasivos y giro de su inmueble).

Luego, es que se puede afirmar que, el número de cuenta otorgado por el sujeto obligado sí distingue a los diversos usuarios del servicio de agua potable, al estar relacionado de manera directa con el nombre y domicilio de una persona que ha acudido ante dicha autoridad a solicitar por el uso de una toma de agua potable.

En ese orden de ideas, se considera que el número de cuenta del servicio proporcionado por el sujeto obligado debe ser protegido, ya que a través de la propia página de Internet de este último se permite conocer los diversos datos personales a los que se ha hecho alusión, lo que hace que esta Instituto convalide como aplicable al presente asunto la confidencialidad en términos de lo dispuesto por el artículo 87, primero y último párrafo, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

No obstante, del estudio a la respuesta que se encuentra contenida en los oficios UCTAD/1251/2020 y DC.00.1229/2020, así como su anexo (todos descritos en el antecedente II), este Instituto pudo apreciar que a pesar de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca clasificó los datos objeto de estudio como confidenciales, lo cierto es que sobre dicha actuación no se observa que hubiera atendido lo dispuesto por los artículos 23, fracción II; 78 y 108 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, pues no se visualiza que dicha determinación **hubiera sido sometida a la consideración de su Comité de Transparencia** con el propósito de que ese órgano colegiado resolviera si la confirmaba, modificaba o revocaba mediante una resolución debidamente fundada y motivada.

En esa tesitura y de acuerdo con lo previsto por el invocado artículo 108 de la Ley Local de la materia, al no proceder en los términos anunciados, el sujeto obligado también pasó por alto que la **resolución del órgano colegiado en mención debió ser notificada al interesado**, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 140. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se ajustará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar** la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 103 de la presente Ley.

Luego, pese a que al formular sus alegatos el sujeto obligado sostuvo por conducto de su **Dirección Comercial**, que dicha área solicitó que se sometiera al Comité de Transparencia la referida clasificación, con la finalidad de aprobar la versión pública de la información solicitada por la persona recurrente en formato "Excel", lo cierto es que, además de no existir en el expediente constancia alguna que dé cuenta de la materialización de dicha actuación, ésta tampoco fue hecho del conocimiento de la persona recurrente.

Así, por lo expuesto hasta este punto, es dable calificar como **parcialmente fundado** el agravio único de la persona recurrente, pues, aun y cuando en el caso resulta operante la clasificación del dato que se duele en términos de las consideraciones ya esgrimidas, al no haber cumplido con la formalidad de la que ya se dio cuenta, el sujeto obligado dejó de apegar su actuación a las directrices que en materia de clasificación prevé la Ley Local en la materia.

De esta manera, al no existir algún otro punto pendiente por revisar por parte de este Instituto, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y se le instruye para que en relación con la solicitud 00531820 y con intervención de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento a que se refiere los artículos 23, fracción II y 108 del cuerpo normativo de referencia, emita la resolución en la que de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, confirme la clasificación de las cuentas de usuario del especial interés de la persona recurrente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, del mismo ordenamiento, y notifique la misma a la parte en comento.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 párrafo segundo y 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un plazo no mayor de tres días.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 188 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el **11 de mayo de 2022**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Número de recurso: RR/0925/2020-II

Folio de la solicitud: 00531820

Número de expediente: RAA 211/21

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Blanca Lilia Ibarra

Cadena

Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña

Llamas

Comisionado

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

Norma Julieta Del Río

Venegas

Comisionada

Josefina Román

Vergara

Comisionada

Ana Yadira Alarcón

Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 211/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **11 de mayo de 2022**.

